### **TEXTO DEFINITIVO**

#### O-0878

(Antes Ley 19656)

Sanción: 24/05/1972

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

## RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA SOBRE MERCADERIAS REIMPORTADAS

Art. 1º - Acéptase la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre Mercaderías Reimportadas del 6 de junio de 1967, cuyo texto consta en el Anexo I al presente artículo y se considera parte integrante del mismo. La aceptación a que se refiere el párrafo precedente se efectúa con las siguientes reservas:

- a) franquicia tributaria а la reimportación podrá no otorgarse, ciertas circunstancias, mercaderías exportación en а cuya se hubiera visto beneficiada con un drawback;
- podrán imponerse, según circunstancias, condiciones las ciertas especiales adicionales la franquicia, cuando a se tratare de reimportación de mercaderías que ya hubiesen sido sometidas a los derechos y gravámenes a la importación; y
- c) la invitación a exceptuar la reimportación de determinadas restricciones en ciertos casos no podrá cumplimentarse, de acuerdo con las circunstancias.

El Poder Ejecutivo Nacional adoptará las disposiciones necesarias para que la aceptación a que se refiere el presente artículo, y las reservas respectivas, sean debidamente notificadas al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera.

# LEY OT-0870 (Antes Ley 19656) TABLA DE ANTECEDENTES Artículos del Texto Definitivo Fuente 1° Art. 4° del texto original

### **Artículos Suprimidos:**

Arts. 1º a 3º y Arts. 5º y 6º, por Objeto Cumplido

### Anexo I

### RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA SOBRE MERCADERÍAS REIMPORTADAS

El Consejo de Cooperación Aduanera, deseoso de facilitar el comercio internacional;

Considerando que puede ser necesario reimportar mercaderías que hayan sido exportadas con carácter definitivo;

Considerando que sería equitativo no exigir el pago de los derechos y gravámenes a la importación a las mercaderías reimportadas que hubieran sido producidas o fabricadas en el país al cual se reimportan o que ya hubieran sido sometidas en dicho país a los derechos y gravámenes a la importación;

Recomienda a los Estados miembros admitir en franquicia de los derechos y gravámenes a la importación a las mercaderías reimportadas. Sin embargo, dichas mercaderías reimportadas vuelven a quedar sujetas a los derechos y gravámenes cuya remisión o reembolso hubiera sido acordado en ocasión de su exportación.

Tal admisión en franquicia puede quedar sometida a las siguientes condiciones:

- a) Que se compruebe, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercaderías reimportadas son realmente las mismas que fueron previamente exportadas;
- b) Que se compruebe, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercaderías se hallaban en libre circulación en el país de reimportación con anterioridad a su exportación;
- c) Que las mercaderías, a su reimportación, se presenten a la aduana en el mismo estado en que se hallaban cuando fueron exportadas, considerándose como

cumplida esta condición aun si, durante su permanencia en el exterior, las mercaderías hubieran sido utilizadas, dañadas o rotas o se hubieran deteriorado;

- d) Que las mercaderías sean reimportadas por la persona (de existencia visible o ideal) que las hubiera exportado, o por una persona debidamente autorizada con mandato de ésta a dicho efecto;
- e) Que sean reintegrados cualesquiera subsidios otorgados en ocasión de la exportación de las mercaderías;
- f) Que las mercaderías sean reimportadas dentro de un plazo razonable, a contar desde su exportación;
- g) Que el interesado presente a las autoridades aduaneras una solicitud escrita a tal efecto, en el despacho de las mercaderías para su importación para consumo. Invita a los Estados miembros a extender estas facilidades, acordadas con respecto a las mercaderías importadas, a su admisión libres de las prohibiciones y restricciones que no fueren aquéllas derivadas de la aplicación de las reglamentaciones relativas a la moral o la seguridad públicas, la higiene o la salud públicas, o basadas en consideraciones de orden veterinario o fitopatológico.

Recomienda a los países miembros adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que el trámite sea tan sencillo como fuere posible y que las decisiones se adopten sin demora.

Puntualiza que la presente recomendación no contempla la reimportación de mercaderías exportadas bajo el régimen aduanero de exportación temporaria.

Subraya que la presente recomendación no constituye un obstáculo a la aplicación de facilidades mayores.

Solicita a los Estados miembros que aceptaren la presente recomendación que lo notifiquen al secretario general y le indiquen la fecha y las modalidades de su aplicación. El secretario general transmitirá dichas informaciones a las administraciones aduaneras de los Estados miembros.

El texto corresponde al original.